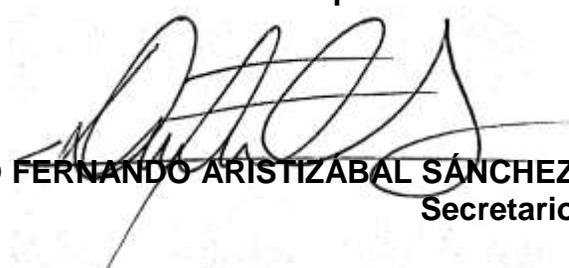




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto de sustanciación No. 214

Puerto Asís, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2018-00378-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Amanda Mireya Luna Rivas
Demandados: Nicoll Daniela, Andrés David, Henry Alejandro Quevedo Luna - herederos de Hever Henry Quevado Bravo

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de la demanda, pues afirma que la cónyuge superviviente y los herederos del causante optaron por dirimir la controversia por mutuo acuerdo ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

A su vez, el artículo 316 del mismo estatuto adjetivo pregonar:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,



el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En este orden, antes de proceder a pronunciarse de fondo acerca del desistimiento presentado por la parte demandante, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres (03) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre dicha solicitud, la cual se registra con el número 10 del expediente judicial electrónico al cual tienen acceso las partes.

Cumplido el término anterior, por Secretaría infórmese al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be60e1f4cc52a485a48abfb24325cc69cbb8760446ed6f5bce65edcee53a306

Documento generado en 13/07/2021 03:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>